



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-0040
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	061

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIÁN PELÁEZ SÁNCHEZ**. El Juzgado, mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año (fl. 002 de este cuaderno), inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

"Se deberá aportar un nuevo poder para actuar, pues en el allegado con la demanda, la obligación que se pretende ejecutar, correspondiente al pagaré No. 009005320807, es distinta a la contenida en el título valor allegado como base de recaudo, el cual está identificado como pagaré No. 009005267478. Se pone de presente a la parte actora que el nuevo poder debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020." (Subraya intencional).

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, pues el nuevo poder aportado, no se hizo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Así las cosas, revisado el escrito mediante el cual se aportó el nuevo poder, se encontró que el poder otorgado al profesional del derecho designada para representar a la parte actora fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la

entidad demandante, el cual corresponde a notificaciones.juridico@itau.co.

Finalmente, también se advierte que el poder no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., pues carece de presentación personal por parte del poderdante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIÁN PELÁEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez